

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD
RADICADO: 76001-31-10-003-2023-00345-00
EJECUTANTE: DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA
EJECUTADO: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA, en contra del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO, observa el despacho, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe aclarar el hecho DÉCIMO SEGUNDO, por cuanto se indicó que el documento base de la ejecución es la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial dentro del proceso con radicado 2020-00295, mediante la cual, se decretó la Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo de alimentos, y se fijó además, cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado; no obstante, revisado el expediente se advierte que, el proveído en mención proviene del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, en razón a que, se solicita librar mandamiento de pago, de un lado por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.764.000) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023, más el interés legal; y de otro, por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por concepto de agencias en derechos establecidas en el proceso de divorcio; sin embargo, se aclara que esta última pretensión no consulta con la finalidad del presente proceso ejecutivo de alimentos, que persigue el pago de las cuotas alimentarias atrasadas; por el contrario, su ejecución deberá solicitarse con base en la sentencia donde se fijaron y ante el juez del conocimiento, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro de mismo expediente en que fue dictada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del estatuto general del proceso.

Lo mismo ocurre frente a la pretensión impetrada por el apoderado judicial consistente en que, se liquiden las costas procesales, cuya competencia tampoco radica en el suscrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ibidem, el cual señala lo siguiente:

“Art.366 Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en

primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que, esta agencia judicial no es competente para librar orden de pago por las agencias en derecho establecidas al interior del proceso de divorcio, ni mucho menos para liquidar las costas a las que el demandado fue condenado, sino que esta radica en el despacho que profirió la sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso habido entre la señora DIANA MARCELA LLOREDA RENTERIA y el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BERRIO, esto es, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

En este orden de ideas, el memorialista deberá aclarar sus pretensiones, puesto que no están expresadas con precisión y claridad, en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

DECISIÓN

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de oralidad de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor LUIS OCTAVIO MURILLO COPETE identificado con cédula de ciudadanía N°82.360.286 y portador de la Tarjeta Profesional N°99.869, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88f5744aff1c7dc73cbbcd4da7c9ef5298e84c80f560130454bd6ca0997e40**
Documento generado en 23/02/2024 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>